

➤ **Circular DRP 033 – 96,**

“Modificación Circular No. 11 – 94 del 28 de marzo de 1994”

Mediante Circular 11 – 94, esta Dirección comunico a los señores Registradores entre otras cosas lo siguiente:

“En relación con el artículo 169 de la LSFNV, las operaciones de financiamiento del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda que no reciban los beneficios del bono familiar de vivienda, que no sean declaradas de interés social y que no reciban ningún otro tipo de subsidio, quedarán sometidas a las limitaciones previstas por el artículo 169 ibídem, las cuales deben ser publicadas por el Registro, en los gravámenes del inmueble...”

Que mediante circular No. 46 – 95, esta Dirección hizo del conocimiento de ustedes, varias reformas, modificaciones y derogaciones a distintas leyes de uso registral que se produjeron con la aprobación con la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, la cual rige a partir del 27 de noviembre de 1995. Que en el punto séptimo de esta última circular, se comunico entre otras cosas, las reformas de que fue objeto el artículo 169 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. En esa oportunidad se omitió aclarar que a partir del 27 de noviembre citado, solo procede imponer limitaciones del referido artículo , a los inmuebles cuyas operaciones hayan sido financiadas mediante el otorgamiento de cualquier tipo de subsidio, sea el bono o cualquier otro extremo que sea calificado como tal. El actual reglamento de operaciones

del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Publicado el 20 de mayo de 1996, en su artículo 1º, define al subsidio de la siguiente forma:

“Subsidio: Modalidad de financiamiento que se le da a beneficiarios del Sistema, diferente al bono familiar, pero que puede estar representado también por recursos donados del fondo”

En virtud de lo señalado se debe tener por reformado la circular 11 –94 y ampliada la circular 46 –95, ambas emitidas por esta dirección.